



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

367270

INVERSIONES HANSON SAC
CASILLA N° 7319 - AV. SANTA CRUZ S/N L18 - MIR
L18 - MIRAFLORES

0000260327 5

CAPE
062
14/05/2014
15/05/2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 062 -2014-MDL/GM

Expediente N° 005226-2013

Lince, 14 MAY 2014

EL GERENTE MUNICIPAL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

VISTO: El Expediente N° 005226-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **INVERSIONES HANSON SAC**, debidamente representada por su Gerente General Carlos Betancourt Trujillo, con domicilio procesal en la Casilla N° 7319 del Colegio de Abogados de Lima Av. Santa Cruz S/N Distrito de Miraflores, y domicilio real en la Av. Arequipa N° 2130 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 10 de diciembre de 2013, la razón social **INVERSIONES HANSON SAC**, debidamente representada por su Gerente General Carlos Betancourt Trujillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 715-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que no se ha producido una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento sancionador, debido a que su representada no entrega cigarrillos a sus clientes, sino que adicionalmente invita a apagar o retirarse de la sala de clientes que pretenden incumplir la prohibición legal. Asimismo, su representada ha dispuesto de diversas acciones como la colocación de diversos cartelitos indicando la prohibición, así como la advertencia consagrada en su reglamento interno la prohibición antes indicada y el personal de su representada tiene instrucción clara y expresa que al producirse una negativa de nuestros clientes de apagar o retirarse de su establecimiento, así como llamar de manera inmediata a la policía a efectos que esta autoridad proceda conforme a ley;

Que, por último, señala que su representada no puede hacer el uso de la fuerza y menos quitar de las manos un cigarrillo a un cliente o ciudadano que incumple la prohibición legal, por lo que su representada ha cumplido plenamente con su obligación legal;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de noviembre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de diciembre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el Parte Interno N° 03-10-AJSL de fecha 03 de octubre de 2013, 17:00 horas, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Juegos de Bingo, Restaurant, Discoteca*, realizar inspección ocular al local comercial en funcionamiento el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 062 -2014-MDL/GM

Expediente N° 005226-2013

Lince, 18 MAY 2014

cual se constató que en el interior del local se encontró personas consumiendo cigarrillos pese a que el local comercial tiene los afiches de prohibido fumar en lugares públicos. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 006897-2013 de fecha 03 de octubre de 2013, según fojas 18, con código de infracción 16.02 "Por fumar o permitir que se fume en todos los lugares públicos e interiores de trabajo de acuerdo a la presente norma", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 29517 - Ley que Modifica la Ley N° 28705, Ley General Para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, Para Adecuarse al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) Para el Control del Tabaco, señala: "3.1 Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco". Asimismo el numeral 3.2 del mencionado artículo señala que: "3.2 Se entiende por interiores o espacios públicos cerrados todo lugar de trabajo o de acceso al público que se encuentre cubierto por un techo y cerrado entre paredes, independientemente del material utilizado para el techo y de que la estructura sea permanente o temporal";

Que, el artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, señala que: "4.1. Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..." Asimismo, señala que: "4.2. Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal";

Que, el titular del establecimiento que realiza actividad comercial es responsable ante esta Corporación Edil por las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA, según el artículo 43° de la Ordenanza N° 188-MDL;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Parte Interno N° 03-10-AJSL de fecha 03 de octubre de 2013, 17:00 horas; siendo que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 17 a 18, no se observa prueba documental gráfica (fotografías) que evidencie que se cometió dicha infracción dentro de las instalaciones del local conforme lo señala el administrado. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la razonabilidad en la sanción;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 062-2014-MDL/GM
Expediente N° 005226-2013
Lince, 09 MAY 2014

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202° de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por lo expuesto, el acto administrativo sancionador no se encuentra debidamente motivado ni expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 247-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **INVERSIONES HANSON SAC**, debidamente representada por su Gerente General Carlos Betancourt Trujillo, por tanto Nula la Resolución Subgerencial N° 715-2013-MDL-GSC/SFCA y la Resolución de Sanción Administrativa N° 285-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que me apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado _____

_____ se entendió la diligencia _____ DNI _____ Relación con _____

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 12:00 hrs del día 15 del mes de Mayo del 2014 se deja constancia efectuándose la VISITA N° 1 me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 062 - 2014 en el domicilio del obligado INVERSIONES HANSON en Casilla No 7319 Av. Santa Cruz se entendió la diligencia _____

_____ DNI _____ Relación con el Administrado _____ quien _____

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA a predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____

MIGUEL ANGEL TORRES ROLDAN
DNI 09826808 - NOTIFICADOR

Testigo 1:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____

DNI _____

Firma _____